



DICTAMEN DE ACUERDO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Educación Pública** de la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputados ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, que **contiene reformas y adiciones a la Ley General de Educación Superior y a la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México**; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación en esta Asamblea el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa relacionada en el proemio del presente Dictamen de Acuerdo, encontramos que la misma pretende, que la LXIX Legislatura del Congreso del Estado, haga uso de la facultad conferida por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



el cual otorga el derecho a las Legislaturas de los Estados a iniciar leyes o decretos a nivel federal, ya que la misma presenta un proyecto de decreto para reformar y adiciona la Ley General de Educación superior y la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la ciudad de México, en materia de objeción de conciencia.

SEGUNDO.- De acuerdo con algunos especialistas en el tema de objeción de conciencia, se refieren a esta como un concepto jurídico y también como una causa o motivo de resistencia ante la intromisión de la autoridad en el mundo interno de las personas.

La objeción de conciencia persigue el derecho de acceso a una excepción en el ejercicio de un deber, en razón de las convicciones internas y muy particulares de la persona que pretende activar en su favor dicha objeción.

Este derecho se puede ejercer cuando, por el ejercicio de su labor, el personal médico se enfrente a situaciones que pongan en riesgo sus valores éticos, por lo cual podrán dejar de realizarla, con la excepción que cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse el citado derecho, por lo que, en caso contrario, se incurrirá en la responsabilidad correspondiente.

TERCERO. – La objeción de conciencia no es una desobediencia a los mandatos de la autoridad, es la resistencia legítima y fundamentada a la orden abusiva de la ley que atenta contra la capacidad volitiva de un ser humano.

En ese sentido, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de los artículos 14, 75 y 76 de la Ley General de Educación Superior, con la finalidad de establecer el derecho de objeción de conciencia de médicos, enfermeras y enfermeros, para que las instituciones de educación superior integren un apartado en los documentos de título profesional, diploma o grado académico, en el que se le incluya la decisión de la persona egresada



sobre el ejercicio del derecho de objeción de conciencia durante todo el tiempo que ejerza la profesión respectiva.

Integrando, además, la sanción a la que se harán acreedoras las instituciones educativas que no cumplan con dicha obligación.

De igual forma se propone la modificación de los artículos 23 y 52 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, aplicable en todo el territorio nacional en este caso, para establecer entre las facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones, la consistente en identificar de forma visible en la cédula correspondiente, los casos de médicos, médicas, enfermeros y enfermeras, quienes deciden ejercer su derecho a la objeción de conciencia de manera permanente y durante el ejercicio de su profesión.

Por último, se establece que los estudiantes de las profesiones de medicina y enfermería, en el tiempo del servicio social, no participarán ni se les podrá obligar a participar en acciones o procedimientos en los que se pueda ejercer su derecho a la objeción de conciencia, salvo los casos en que dicho servicio se llegare a realizar en posgrado o maestría y así lo consintieran.

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, se permite someter a la determinación de esta Representación Popular, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, A C U E R D A:



DICTAMEN DE ACUERDO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO: Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, esta LXIX Legislatura considera que es procedente hacer uso de la facultad establecida por la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada con fecha 07 de noviembre de 2023 por los CC. Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene reforma a los artículos 14, 75, y 76 de la Ley General de Educación Superior, así como los artículos 23 y 52 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

La cual se solicita sea enviada por esta LXIX Legislatura en los siguientes términos:

CC. SECRETARIOS DE LA LXV LEGISLATURA DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputadas y Diputados ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la Ley General de Educación Superior y a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, en materia de objeción de conciencia, con base en la siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 14, 75 y 76 de la **Ley General de Educación Superior**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 14...

...

...

...

En el caso de médicas, médicos, enfermeras y enfermeros, las instituciones de educación superior deberán proveer de un apartado en los documentos de título profesional, diploma o grado académico, en el que se le incluya la decisión de la persona egresada sobre el ejercicio del derecho de objeción de conciencia durante todo el tiempo que ejerza la profesión respectiva.

Artículo 75. Además de aquellas establecidas en la Ley General de Educación, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I a la VI...

VII. Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga;

VIII. Incumplir con la disposición contenida en el párrafo quinto del artículo 14 de esta Ley; y

IX. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.



Artículo 76. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en la fracción III y VIII del artículo 75 de esta Ley, o

b) ...

...

II a la IV...

...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos **23** y **52** de la **Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 23. Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:

I a la XIII...

XIV. Integrar y mantener una base de datos actualizada con la información señalada en las fracciones II, V y VII de este artículo, misma que deberá ser compartido en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XV. Identificar de forma visible en la cédula personal correspondiente, en los casos de médicos, médicas, enfermeros y enfermeras que deciden ejercer su derecho a la objeción de conciencia de manera permanente y durante el ejercicio de su profesión; y

XVI. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos



DICTAMEN DE ACUERDO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL

Artículo 52. Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

Los estudiantes de las profesiones de medicina y enfermería, en el tiempo del servicio social no participarán ni se les podrá obligar a participar en acciones o procedimientos en los que puedan ejercer su derecho a la objeción de conciencia, salvo los casos en que dicho servicio se llegara a realizar en posgrado o maestría y así lo consintieran.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos del Congreso para llevar a cabo los trámites legales pertinentes ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

SEGUNDO. - Comuníquese esta determinación a la Comisión de Educación Pública, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de abril del año 2024 (dos mil veinticuatro).



DICTAMEN DE ACUERDO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. ROSA MARIA TRIANA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
SECRETARIO

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
VOCAL

DIP. JENNIFER ADELA DERAS
VOCAL

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL

DIP. GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ
VOCAL